

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 198

Fecha Estado: 21/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220100033400	Jurisdicción Voluntaria	HUMBERTO DE JESUS PEREZ TOBON	DEMANDADO	Auto que aplaza audiencia APLAZA AUDIENCIA, REQUIERE INFORME VALORACIÓN DE APOYOS	20/12/2022		
05615318400220120036300	Ordinario	JAIRO ALONSO GARCIA PALACIO	MARTHA NELLY SALAZAR GARCIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	20/12/2022		
05615318400220180020600	Ordinario	PATRICIA DEL SOCORRO HENAO PAEZ	JORGE LUIS OTALVARO HENAO	Auto cumplase lo resuelto por el superior AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	20/12/2022		
05615318400220190017700	Jurisdicción Voluntaria	NAZARETH DEL SOCORRO ALVAREZ ELEJALDE	JESUS ALVAREZ ELEJALDE	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA RESPUESTAS	20/12/2022		
05615318400220190017900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	Auto que da traslado TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN	20/12/2022		
05615318400220200023800	Verbal	MARIA DEL CARMEN CHIA MENDEZ	GUSTAVO FRANCO FRANCO	Auto que ordena levantar medida previa ORDENA LEVANTAR MEDIDA	20/12/2022		
05615318400220200028900	Verbal	MARTHA LIVIA ZULUAGA CARDONA	JAIME LEON NARVAEZ MESA	Auto corrige sentencia CORRIGE SENTENCIA	20/12/2022		
05615318400220210030400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JEISON JULIAN BARRAGAN RAMIREZ	CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ	Auto ordena aclarar petición ORDENA ACLARAR SOLICITUD SUSPENSIÓN	20/12/2022		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Acta celebración audiencia ACTA AUDIENCIA	20/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220004700	Ordinario	LUISA FERNANDA HERNANDEZ CANO	DIEGO OSORIO HERNANDEZ	Auto que fija fecha de audiencia FIJA AUDIENCIA 17 DE FEBRERO DE 2023 9:00 AM	20/12/2022		
05615318400220220007500	Verbal	BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO	CYNTHIA JHOJAM MENESES RESTREPO	Auto requiere REQUIERE NOTIFICACIÓN	20/12/2022		
05615318400220220008600	Ordinario	NATALIA CRISTINA OROZCO GOMEZ	JHON ALEXANDER RENDON ZAPATA	Auto que ordena notificar TIENE POR NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA DEMANDADO	20/12/2022		
05615318400220220029800	Ejecutivo	KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO	CARLOS MARIO GULFO PIÑA	Acta celebración audiencia ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	20/12/2022		
05615318400220220039200	Verbal	HERNANDO DE JESUS GIL VARGAS	BEATRIZ ELENA DUQUE CANO	Auto que decreta amparo de pobreza ORDENA POR EL JUZGADO NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDADA, CONCEDE AMPARO DE POBREZA	20/12/2022		
05615318400220220041400	Ejecutivo	BEATRIZ EUGENIA BETANCUR ORTEGA	ALVARO FILEMON CASTAÑO GOMEZ	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO NOTIFICACIÓN PERSONAL JUZGADO	20/12/2022		
05615318400220220043200	Jurisdicción Voluntaria	CESAR CAMILO GUZMAN SEPULVEDA	DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	20/12/2022		
05615318400220220044500	Verbal	DORA LUCIA GOMEZ ARBELAEZ	MESEL GEDEON DIAZ CONTRERAS	Auto que decreta embargo DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO	20/12/2022		
05615318400220220046800	Verbal	VALENTINA AGUDELO GIRALDO	OLGA LUCIA MARIN GIRALDO	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE RETIRO DEMANDA	20/12/2022		
05615318400220220047500	Ejecutivo	GLORIA CARDONA SERNA	RUBEN DARIO GARCIA GARCIA	Auto que decreta embargo DECRETA EMBARGO	20/12/2022		
05615318400220220050000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LEYDI MARIA RAMIREZ MARIN	OSCAR DARIO RUIZ CANO	Sentencia SENTENCIA	20/12/2022		
05615318400220220051200	Verbal	CARLOS MARIO HENAO OSPINA	LINA MARCELA NARANJO HENAO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	20/12/2022		
05615318400220220051600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ (CAUSANTE)	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	20/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220051900	Jurisdicción Voluntaria	CESAR OMAR SANGUINO FERREIRA	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	20/12/2022		
05615318400220220053200	ACCIONES DE TUTELA	LAURA YASMIN ZULUAGA OROZCO	MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO	Sentencia tutela primera instancia CONCEDE TUTELA	20/12/2022		
05615318400220220053900	ACCIONES DE TUTELA	LEIDY PAOLA VILLA TOBON	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia CONCEDE TUTELA	20/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1553
RADICADO N° 2010-00334

Revisado el expediente se tiene que a la fecha no reposa el informe de valoración de apoyo que fuera decretado de oficio en el auto del 17 de noviembre de 2022 y que decretó las pruebas para este proceso.

Así las cosas y como este es un documento obligatorio que debe reposar en el expediente con anterioridad a la audiencia para dar el traslado de 10 días que exige el numeral 6 del art 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena suspender la diligencia que estaba programada para el día 21 de diciembre de 2022.

Una vez se cuente con este medio de prueba se fijará nueva fecha para la audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fa74cb2be14af5fa78f102ed8884e372ba5191b0860cae9da22a97e7818599**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1551

RADICADO: 2012-00363

Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en sentencia del 19 de octubre de 2022 , a través del cual se revocó la sentencia del 12 de enero de 2018. Ejecutoriado este auto se procederá a liquidar las mismas en los términos del art 366 del CG del P.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73abce71942b64d3c539e99393ca40647bae40ed48a9ad20db3b13ae4bc9d1ff**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1552

RADICADO: 2018-00206

Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en sentencia del 21 de julio de 2022 , a través del cual se revocó la sentencia del 12 de enero de 2018. Ejecutoriado este auto se procederá a liquidar las mismas en los términos del art 366 del CG del P.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee667b87a7e3f586d8cced07af57228e068eeb33f3b7dc6e6839d0afca1702d**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2019-00177 Auto de Sustanciación No. 1555

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del expediente lo siguiente:

- respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹.
- respuesta Fiscalía General de la Nación.²
- respuesta del Director de Censo electoral del Estado Civil.³
- respuesta Cifin.⁴
- respuesta Migración Colombia⁵.
- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil que certifica no encontró registro civil de defunción⁶.
- Respuesta del Inpec⁷
- Respuesta DIAN⁸.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

¹ Archivo39 Expediente Digital

² Archivo40 Expediente Digital

³ Archivo41 Expediente Digital

⁴ Archivo42 Expediente Digital

⁵ Archivo44 Expediente Digital

⁶ Archivo45 Expediente Digital

⁷ Archivo46 Expediente Digital

⁸ Archivo 48 Expediente Digital

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1e84359d20e9aa3010cddb1cd0d0f87ed10b3f71d9acddd9d868ca52c2c**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1544

RADICADO N° 2019-00179

En atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a053caa8bc774a8f270e99d9c32e364807d2dde32f41df5ee11479f8f9c1d6c**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1555

RADICADO N° 2020-00238

Conforme no pronunciarse acerca de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitadas por las partes en el acuerdo presentado el día 18 de noviembre de 2022, y teniendo en cuenta se encuentra ejecutoriada la sentencia a través de la cual se declara unión marital de hecho y su respectiva sociedad patrimonial, se ACCEDE a lo solicitado en el acuerdo que antecede, y en consecuencia conforme lo dispone el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con **folio de matrícula inmobiliaria 020-209947**, decretado mediante auto admisorio del 16 de diciembre de 2020, el cual fuera comunicado mediante el oficio Nro. J2PRF-A 508 del 29 de diciembre de 2020.

Expídase los oficios respectivos tras la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5795382a323eaf4001e1cd3a7c0e24a744bb1c097a6fd9831a7bf5754c2dd7**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de diciembre (2022) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1558
RADICADO N° 2020-00289

Por el Juzgado se procede a la corrección de la sentencia emitida el día 21 de julio del año 2022, en la cual se incurrió en un error al transcribir el número del serial del Registro Civil de Matrimonio de los señores MARTHA LIVIA ZULUAGA CARDONA y JAIME LEON NARVAEZ MESA, al establecerse en el numeral tercero de la parte resolutive que se ordenaba la inscripción en el serial 6406450 de la Notaría de El Carmen de Viboral, cuando el verdadero registro se ubica en el serial 6165166.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral segundo la sentencia en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Única de El Carmen de Viboral (Antioquia), en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 6165466 como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y 1873 de 1971 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia proferida el día 21 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el verdadero número serial del Registro Civil de Matrimonios es 6165166 y no 6406450 como inicialmente se indicara, por lo que dicho numeral quedara así:

“TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Única de El Carmen de Viboral (Antioquia), en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 6165166 como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y 1873 de 1971 y el artículo 388 del Código General del Proceso”.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte del acta de sentencia 85 proferida el día 21 de julio de 2022.

TERCERO: Expedir copia de esta decisión y remítase oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943664bd02ceb8d4cdd061409b906926b22d764323bf9c1487dec002730d7b1f**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00304 Auto de Sustanciación No. 1557

En los términos del numeral 2 del artículo 161 del C. G del P., se requiere a las partes para que aclaren la solicitud de suspensión ya que en el escrito del 14 de diciembre de 2022 no especifican el término por el cual están solicitando la misma.

No obstante lo anterior, se suspenderá la audiencia que estaba programada para el 17 y 18 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4092c819fc4fee6f0fa94c01677ed977aac1a409d710c643e0a3982d63d5c9**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1547

RADICADO No. 2022-00047

Notificada como aparece la parte demandada y teniendo en cuenta la renuencia del mismo a asistir a la toma de muestra de ADN, se ordena continuar el trámite.

En consecuencia, se convoca a las partes para que concurran a la audiencia, que se **REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA LIFESIZE, el día 17 DE febrero de 2023 a las 9:00 a.m.** A dicha audiencia deberán concurrir las partes con sus apoderados, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán conectarse a la audiencia, por si mismos o a través de su representante legal, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se **INDICA** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4458f028a005d67289bdc73af2950829fa0a6da349f7be41515b012c5c9b7a50**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1548

RADICADO No. 2022-00075

Se incorpora al expediente el intento de notificación realizado por la parte demandante del pasado 3 de agosto de 2022, sin embargo este no podrá ser tenido en cuenta toda vez que está confundiendo las disposiciones del art 291 y 292 del C. G del P., ya que en el formato de notificación señala que tiene 10 días para contestar la demanda, disposición a todas luces contraria al art 369 del C. G del.P., pues los 10 días conforme al artículo 291 ibid son para comparecer al juzgado a notificarse personalmente so pena de dar lugar a la notificación de aviso del art 292 del C. G del P.

Ahora, si bien en auto del pasado 13 de junio de 2022 se le dijo a la parte que debía notificar conforme al art 291 y 292 ibid, en tanto el Decreto 806 de 2020 había perdido su vigencia, con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se dispuso nuevamente la notificación al canal digital con la simple remisión del auto admisorio, toda vez que con la demanda se acreditó la remisión previa de la misma.

Así las cosas, se requiere a la parte para que agote en debida forma la notificación a la demandada en los términos del art 8 de la Ley 2213.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1e9114c4f8a7c82f7958604f3a277ddc0d9551cefb0cdd7bbf0db906e12008**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1550

RADICADO No. 2022-00086

Se incorpora al expediente la constancia de notificación remitida por la parte demandante al demandado a través de su canal digital, la cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia el demandado se tendrá por notificado en debida forma.

Una vez se tenga el cronograma de pruebas de ADN de medicina legal para el año 2023 se fijará la fecha correspondiente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e1ec9e83c640f87e468284248e7e0432c996faff3f91ada262f7eb840fc138**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de diciembre (2022) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1549
RADICADO N° 2022-00392

Se ORDENA por el Juzgado la notificación personal de la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO del auto admisorio fechado el día 2 de noviembre de 2022, procédase a enviársele copia íntegra de todo el expediente a la parte demanda a su email beatrizelenaduquecano@gmail.com, advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 de 2022 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Conforme la manifestación de no contar con recursos económicos para atender los gastos del proceso se accede a lo solicitado por el demandado, en consecuencia se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA en favor de la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO, dentro del presente proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, en lo cual la amparada no estará obligada a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

Así las cosas, para que lo represente se nombra a la abogada MONICA MARIA LOPEZ ARANGO con T.P 155.696 del CSJ, quien se localiza en la Calle 51 Nro. 51-31, Oficina 1002 Edificio Coltabaco, números de celular 3108374017 – 3006576850 – 3015774847, correo electrónico monica.lop.ara@gmail.com. Se le advierte a la togada en mención que “El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en que la sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)¹

Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna notificación, y cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto so pen declarar desistimiento tácito del amparo.

Los términos de notificación y traslado de la demanda comenzarán a correr a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152 CGP), teniendo en cuenta que aún no ha iniciado a contabilizarse tal término.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd73ffd595168efa3f9b23b4619f8387bd2145bdbd55658f233ba38b2e4b6ea**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de diciembre (2022) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1559
RADICADO N° 2022-00414

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al demandado el día 19 de diciembre de 2022, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que será ésta última la que será tenida en cuenta debido a que los canales digitales reportados por la demandante no son los que utiliza el opositor conforme manifestó en la diligencia realizada.

En consecuencia, la Secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación el día 19 de diciembre de 2022, recordándole al ejecutado que el traslado es por el término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81500520f6c6c388f58177ceae025d0bd253b39d062129d6f01c5dbb632300e7**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION NRO.1523

RADICADO N° 2022-00432

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por los señores CESAR CAMILO GUZMAN SEPULVEDA y ERIKA TATIANA CARDENAS SANCHEZ ,a través de apoderada.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE por mutuo acuerdo promovida por los señores CESAR CAMILO GUZMAN SEPULVEDA y ERIKA TATIANA CARDENAS SANCHEZ en nombre propio y en representación del niño N.G.C.

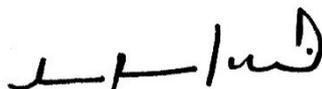
SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: notifíquese al Agente del Ministerio Público y de Defensor de Familia adscritos a este municipio. De no existir oposición de los mismos se ordena proferir sentencia anticipada en los términos del art 278 del C. G del P.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogada LINA MARCELA VELASQUEZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1 128 423 414 de Medellín y tarjeta profesional Nro. 224.389 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42672613e4019e0730cfccb3ece5cc388a2405fe73fe419c084b8497c45bc395**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1040
RADICADO N° 2022-00468

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada y no existen medidas cautelares perfeccionadas, cumpliéndose lo consagrado con el artículo 92 del C.G.P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1f9690bb4ac35a4f889cfc93ea072a22ea157ec4e116d8d141a27b6e7e108c**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	LEYDI MARIA RAMIREZ MARÍN Y OSCAR DARIO RUIZ CANO
Radicado	05615318400220220050000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia General.292
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 08 de NOVIEMBRE DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LEYDI MARIA RAMIREZ MARÍN Y OSCAR DARIO RUIZ CANO así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores LEYDI MARIA RAMIREZ MARÍN Y OSCAR DARIO RUIZ CANO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio que se encuentra registrado en la Notaria primera del municipio de Rionegro, Ant., y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262f5ec152c4982c068beaa9fd6d8f54502ed8715cfde889847a27685eefb550**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia,, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00512 Interlocutorio No.1068

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar la forma en que obtuvo el canal digital de los demandados y aportar las evidencias correspondientes.

Segundo: teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones, esto es que se están solicitando frutos e indemnización de perjuicios deberá formular el juramento estimatorio tal y como lo prescribe el art. 206 del C G del P.

Tercero: de conformidad con el numeral 2 del art 84 del C. G del P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de la causante BERTHA TULIA HENAO CASTAÑO., así como el de sus hermanos padre de los demandantes, Manuel Salvador, Ricardo Antonio y Javier de Jesús Henao Castaño, que acredite que estos eran hermanos de la causante.

Cuarto: De conformidad a los artículos 82 y 212 del C.G.P., deberá enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba testimonial solicitada.

Quinto: en los términos del art 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá hacer la remisión previa a los demandados de este auto y el escrito de subsanación.

Sexto: sin que sea causal de inadmisión pero para efectos de evitar el no decreto de algunas pruebas en la oportunidad procesal pertinente, en los términos del art 173 del C. G del P., deberá aportar la constancia de que hizo la gestión previa de los documentos solicitados.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a8ab84539aa80f2781bdc49b585506401066f7756b41f730abc2768f31dd07**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00516 Interlocutorio No.1069

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: El numeral 6 del art. 489 del C.G del P., exige como anexo de la demanda que se aporte *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*. Revisada la demanda y sus anexos aparece que solo se aportaron escrituras públicas, una ficha predial desactualizada y la matricula inmobiliaria. Así las cosas se requiere para que aporte los documentos donde conste el avalúo de los bienes referidos en los términos del art. 444 del C. G del P.

SEGUNDO: de igual forma, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía deberá aportar documento idóneo y actualizado donde se pueda apreciar el avalúo catastral del inmueble con M.I 020- 48081 de Rionegro, Antioquia, tal y como lo exige el numeral 5to del artículo 26 del C. G del P.

TERCERO: copia de este auto, y el escrito de inadmisión deberá ser remitida a la parte demandada en cumplimiento del art 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En los términos del numeral 8 del art 489 del C. G del P., deberá aportar los registros civiles de nacimiento de KENNY JULIET y JANNA NUJETH SANCHEZ JALLER , pues como es un anexo obligatorio de la demanda *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*

QUINTO: deberá aportar el poder conferido en debida forma ya que no aparece en la foliatura anexada.

SEXTO: deberá aportar el registro civil de defunción del señor Luis Eduardo Sánchez Martínez, y la Escritura pública # 5.323 del 14 de Diciembre de 1994 de la Notaria Primera de Rionegro ya que no aparecen en la foliatura anexada.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b949d6535d391556877300267dacb08efaa79dd00125bbe5fdeb6300529e72f**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00519 Interlocutorio No.1070

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO: deberá indicar el domicilio de las partes y de los menores de edad solicitantes, ya que solo se señala el canal digital. Numerales 2 y 10 art 82 del C. G del P.

Se reconoce personería a la abogada NASLY YESSENIA GARCÍA GIRALDO con T.P 300.303 del C. S de la J para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb26e6582e5f47224db77e28d762a56ba75f5a86772edcb770155f8ab4f57ea3**

Documento generado en 20/12/2022 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>